Rawson, 31 de marzo de 2017

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “D. R., M. B. c/ P. Y B. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 181/16”** (Expte. N° 24590-R-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 38/43 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 2/17 SIL de la Cámara de Puerto Madryn (fs. 32/34), que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia N° 61/16 SDL del mismo Tribunal (fs. 1/21 vta.).----------

------ Luego de identificar el objeto de la presentación (ap. I) y las copias agregadas (ap. II), ingresó en la fundamentación del recurso (ap. III). Aquí, precisó su finalidad, reseñó antecedentes del proceso, indicó por qué es arbitraria la sentencia definitiva que pretende revertir y cuestionó el rechazo de la casación decidido por la sentencia que impugna (SIL N° 2/17, CAPM).----------

------ Puntualizó que para determinar la existencia o no de una injuria susceptible de romper el vínculo contractual, debió analizarse cuál es la solución que en derecho corresponde ante discrepancias de certificados médicos. Invocó que el error de la sentencia a casar residió en dar preeminencia a la opinión del médico tratante, contraviniendo la doctrina casi unánime que ofrece una solución más justa, apoyada por una importante jurisprudencia.----------

------ Argumentó que el tópico central es que la actora se dio por despedida antes de que se dilucidara si le correspondía o no la licencia médica paga. Subrayó que en estos casos tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que debe existir un dictamen de un tercero o una sentencia judicial que dirima el conflicto, pero en ningún supuesto justifican que la patronal o el empleado resuelvan el vínculo.

Afirmó que la actora se apresuró a darse por despedida, ya que sin dictamen o sentencia previa sobre su situación real de salud no debía haber destruido el vínculo (arts. 10 y 63 de la ley 20744).----------

------ Insistió en que la doctrina unánimemente sostiene que ante la eliminación del deber de requerir la intervención de juntas médicas oficiales para dirimir la discrepancia entre los médicos, es la justicia laboral la que debe dirimir la oposición entre los dictámenes médicos contrapuestos, lo que es previo a la disolución del vínculo por parte del empleado o del empleador. Detalló que la ley 21297 derogó el texto original del art. 227 de la ley 20744 y apuntó que su actual art. 210 no contiene mención alguna acerca del pedido de terceras opiniones. Argumentó que la sentencia recurrida exige una conducta que la ley no requiere, lo que viola abiertamente el principio de reserva (art. 19, CN).----------

------ Añadió que la ocurrencia a un dictamen por junta médica era algo facultativo para ambas partes en igualdad de condiciones. Sostuvo que fue la actora quien violó el art. 63, LCT, y que era ella la interesada en demostrar que estaba enferma si quería conservar el contrato laboral.----------

------ Luego focalizó su atención en la sentencia nro. 2/17 SIL CAPM. Dijo que su tercer considerando excedió la constatación de recaudos formales e ingresó en el dictado de una decisión de mérito sobre la existencia del vicio de arbitrariedad. Objetó que esa competencia pueda convalidarse. Indicó que el código de rito limita el examen preliminar a cuestiones de forma y afirmó que es el tribunal superior quien debe analizar y dirimir la existencia o no del vicio de arbitrariedad.----------

------ Agregó que la sentencia nro. 2/17 SIL se ocupó de su casación solo en forma aparente y no aludió a impugnación alguna del escrito recursivo. Puntualizó una vez más cuál es el apartamiento en la solución normativa que denuncia y señaló que los errores fueron individualizados en el recurso.----------
Finalmente, en el ap. IV identificó dos planteos adicionales que contiene el recurso de casación, en el ap. V introdujo una petición que fue proveída a fs. 50 y en el ap.

VI formuló petitorio.----------

CONSIDERANDO:----------

------ **I.-** El recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ **II.-** Es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en la materia que: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; N° 60/SER/16; y SD N° 08/SRE/10 entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ El quejoso debe relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. 2001. *El recurso extraordinario Federal.* Abeledo Perrot: Buenos Aires, 342/344).----------

------ Ello así, el relato de antecedentes que contiene la presentación de fs. 38/43 vta. es insuficiente. Basta señalar que no explicitó las razones por las que la sentencia de primera instancia acogió el reclamo, las críticas que su parte introdujo en la apelación ordinaria ni los motivos por los que la alzada confirmó la sentencia impugnada (ver fs. 40 vta., 3er. párrafo). Y, reseñar las razones que dio la cámara era indispensable para contrastar la solidez de la arbitrariedad que denuncia con lo infundado del examen de admisibilidad que pretende criticar.----------

------ Si, supliendo su déficit, se acude a la lectura de las sentencias de primera instancia y de cámara, se advierte que son varios los hechos relevantes que omitió mencionar, por ejemplo: el exacto contenido de la intimación que efectuó la actora el 10/12/2013 o la falta de pago de haberes pese al requerimiento formulado.------

------ A su vez, no individualizó elementos centrales de la casación interpuesta, como así tampoco las razones por las que la alzada denegó por inadmisible su recurso extraordinario.----------

------ En definitiva, la técnica empleada en la construcción del recurso impide con la sola lectura comprender el caso que pretende someterse a conocimiento de la jurisdicción de modo excepcional, razón que por sí sola basta para rechazar la queja intentada.----------

------ **III.-** Pero además, la crítica que contiene la queja es francamente insuficiente. Cuestiona en primer lugar el examen que efectuó la cámara al rechazar su recurso. Asevera que se excedió en la constatación de los recaudos formales y que es el tribunal superior quien debe dirimir la existencia o no del vicio de arbitrariedad.----

------ Al respecto, cabe recordar que a partir del fallo Danna, este tribunal sentó una jurisprudencia que ha sido constante y sostenida en el tiempo. Allí, con referencia al juicio de admisión establecido en el artículo 290 del CPCCCh (hoy 293), se señalaba la conveniencia de "... examinar en concreto la reunión, en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar..." (STJCh, SI Nº 26/88 y reiterada en 01/SRE/06;

64/SRE/15; 67/SRE/15, 51/SRE/2016 entre otras).----------
--

------ En fin, para efectuar el examen preliminar que le compete (artículo 293 CPCC), el juicio de admisión siempre debe reflejar una decisión suficientemente motivada, como ha ocurrido en autos.----------

------ **IV.-** Por lo demás, tampoco se vislumbra en la presentación directa un ataque certero a las restantes razones expuestas por la alzada al denegar el recurso extraordinario de casación.----------

------ En efecto, supliendo una vez más la actividad de la quejosa y procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que la cámara fundó su decisión en: a) el carácter excepcional de la causal articulada; b) el hecho de que las cuestiones que involucran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica meritar las pruebas aportadas y el memorial de agravios; c) el principio referido a que tales cuestiones son ajenas a la instancia recursiva y reservadas a los magistrados de grado salvo que se demuestre arbitrariedad, lo que exige restar validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; y d) la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el criterio que el recurrente entiende aplicable no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, extremo éste que el casacionista no logra acreditar.----------

------ Ello así, la queja debía patentizar de qué modo la casación logró evidenciar la arbitrariedad que denuncia y no lo logra.----------
-

------ La interpretación de la situación de hecho que postula la cámara es una de las posibles y válidas. Más aun es apoyada por profusa jurisprudencia, a modo de ejemplo ver: Cámara 4A del Trabajo de Mendoza, “Robledo, Vanesa Paola c. Jumbo Retail Argentina S.A. s/ despido”, 30/10/2015, La Ley Online AR/JUR/59292/2015; CNTrab., Sala VIII, “Miles, Deborah c. Banco Itau

Argentina S.A. s/ despido, 29/10/2015, La Ley Online AR/JUR/57200/2015, "Velo, Gladys Mónica c. Prosegur S.A. s/ Despido", 31/05/2011, La Ley Online AR/JUR/25662/2011 y "Farias, Héctor Fabián c. Coto C.I.C.S.A.", 22/08/2008, La Ley Online AR/JUR/9629/2008; STJ Corrientes, "Cima, M. Luis c. Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ indemnización laboral, 10/06/2014, La Ley Online AR/JUR/27245/2014; CNTrab., Sala I, "B., P. M. c. Hotelería y Administración S.A. s/ despido", 21/08/2013, La Ley Online: AR/JUR/57448/2013; CNTrab, Sala IV, "Peralta, Marcos Eugenio c. Fischetti y Cía. S.R.L.", 30/10/2009, La Ley Online AR/JUR/50190/2009 y sus citas, las que incluyen doctrina.----------

------ Además, la quejosa no demostró que los autores que individualiza -J. R. M., M. A., V. R., J. A. G., C. E. y M. A. S.- refieran a situaciones como las que aquí se plantea en que la demandada: no pagó salarios, desconoció respaldos médicos de la actora sin que obren en autos fundamentos técnicos y consideró que faltaba sin causa colocándola en la situación de tener que contrariar los consejos médicos de no asistir a trabajar para preservar el contrato de trabajo.----------

------ A su vez, si recurrimos a la lectura de la casación en búsqueda de citas más completas, se advierte una parcialización del análisis desarrollado por la doctrina. A modo de ejemplo, de los libros de los Dres. A. y Tosca (fs. 28 vta./29) transcribe solo una parte y excluye afirmaciones tales como: "…de reconocerse primacía a alguno de los dictámenes -en condiciones formales de igualdad-, debería darse preferencia al del trabajador, básicamente por la ponderación de los intereses en conflicto: la salud del dependiente y su derecho a la prestación alimentaria que constituye el salario de incapacidad temporaria, frente a las consecuencias exclusivamente patrimoniales que ello puede acarrear al empleador…" (M. A. y Diego Tosca. 2009. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, t. VI, p. 495; M. A.. 1987. Incapacidad temporaria y contrato de trabajo. Buenos Aires: Hammurabi, 269).----------

------ Por lo demás, tampoco indicó de qué modo la casación criticó la aplicación de las normas en las que los jueces fundaron su decisión (arts. 14 bis y 19, CN; arts. 11, 62, 63, 64, 65, 208 y 209, LCT).----------

- En síntesis, la sentencia que en definitiva se pretende impugnar se funda en sólidas razones que la queja no identifica, mucho menos evidencia de qué modo fueron adecuadamente criticadas en la casación que fuera denegada, lo que también la torna insuficiente.----------

------ **V.-** Por otro lado, la mención introducida a fs. 43 vta., ap. IV, es francamente insuficiente para revertir la denegatoria que se cuestiona. Es que, se limita a identificar dos agravios adicionales que, en forma subsidiaria, plantea el recurso de casación pero no indica por qué ellos deberían ser tratados en esta instancia extraordinaria.----------

-

------ **VI.-** En definitiva, las carencias técnicas apuntadas son suficientes para rechazar el remedio intentado.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Acuerdo 3821/09 STJCh).--------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 38/43 vta., sin regular honorarios (art. 3, Ley XIII, N° 4).----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a

la causa principal.---------- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. M. Vivas; Marcelo Alejandro Guinle.----------

Recibido en Secretaría el 03/04/2017.----------

Registrada bajo el N° 14/SRE/2017. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------